

A LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN

DATOS DEL PADRE/MADRE/TUTOR/A:

DATOS DE EL ALUMNO/A:

NIVEL DE ENSEÑANZA:

NOMBRE DEL CENTRO ESCOLAR:

MUNICIPIO:

PROVINCIA:

Actuando en nombre propio comparezco y como mejor proceda en derecho, de conformidad a la legislación vigente, DIGO:

PRIMERO: A la obligación que tienen los poderes públicos de hacer cumplir la Constitución Española de 1978 y en concreto el art. 9.1 el cual establece que *“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”*. Asimismo, continúa el citado artículo en su apartado siguiente estableciendo que *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas”*.

SEGUNDO: Esta libertad debe manifestarse como respeto asimismo del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16 del mismo texto legal y a poder manifestarla. De hecho, dicho artículo se expresa de la siguiente manera estableciendo que *“Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”*.

TERCERO: Dichos poderes públicos tienen la obligación de garantizar este derecho y su manifestación, siempre, como se establece, manteniendo el orden público protegido por la ley.

CUARTO: Encontramos que el centro educativo en el que se encuentra el menor ha elaborado un reglamento interno, el cual contraviene lo establecido en la Constitución, siendo el art. 16 un Derecho Fundamental, el cual está garantizado en una Ley Orgánica, en este caso la ley 7/1980 de 5 de julio, y que, según la propia Constitución, solo puede ser regulado mediante esta ley, sin que ninguna norma de rango inferior pueda contradecirla. Así lo establece el art. 53.1 y 81 de la Constitución Española.

QUINTO: La ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación establece en su art. 62.2.e) que son causas de incumplimiento GRAVE del Concierto por parte del Titular del centro *“Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución”*.

SEXTO: En caso de que se trate de un centro concertado privado, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su art. 116, reconoce a los centros privados concertados como *“Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos educativos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto”*

SÉPTIMO: La Asamblea General de Naciones Unidas, proclamó el 25 de noviembre de 1981, en su Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en Religión o en las Convicciones, establece en su artículo 2 que nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares; es decir, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Art. 2.1 y 2).

De modo que SOLICITAMOS que esta Inspección REVISE los reglamentos internos del centro en cuestión para garantizar que el mismo no infringe ninguna norma de rango superior y VELE por que se respeten los Derechos Fundamentales de todos los alumnos y alumnas del centro sin que pueda darse ningún tipo de discriminación.

En ade de 202...

Fdo.